

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 346

Villavicencio, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GEMMA ROJAS DE PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA
AÉREA.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00494-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

El trámite del recurso de apelación interpuesto mediante memorial de 11 de marzo de 2021¹, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero de 2021, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 67², modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: “ (...) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*”

1

² ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, siendo la providencia susceptible de apelación³, encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso, dentro del término legal², y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. “... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4c15069ccb7cf9b3021a0f7783f955e4cadf52c9599258fa4fff4887b3ee4**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>